

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

RUALDO GARCÍA ORTIZ
H/N/C TABERNA LOS
VÁZQUEZ
Apelante

KLAN201700812

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN
Apelado

Civil Núm.
K AC2017-0241
Sobre:
Boletos Código
Orden Público del
Centro Urbano de
Santurce

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros el Sr. Rualdo García Ortiz h/n/c Taberna Los Vázquez (señor García Ortiz o recurrente) y nos solicita la revocación de una *Sentencia* dictada el 3 de mayo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, que a su vez confirmó dos resoluciones emitidas por el Municipio de San Juan (Municipio). Mediante los referidos dictámenes, se declaró No Ha Lugar las revisiones de los boletos 1811689, 1811700, 1806327, 1811743, 1811749, 1816102, 181902 y 1823345, todos expedidos por violaciones al Art. 11.15 del Código de Orden Público del Centro Urbano de Santurce, Ordenanza Núm. 47, Serie 1999-00, según emendada (Código de Orden Público u Ordenanza 47).

I.

Surge del expediente que, para el mes de julio del 2016, el agente municipal Orlando Rosado Resto expidió siete boletos al negocio Taberna Los Vázquez por la emisión de sonidos en exceso a

los permitidos por el Art. 11.15 del Código de Orden Público, *supra*.¹ Por el mismo concepto, la agente municipal Acevedo expidió un boleto en agosto del 2016.² Los primeros siete boletos se atendieron mediante la vista administrativa celebrada el 5 de octubre de 2016 (Caso Núm. 16-08-075). Surge del *Informe del oficial examinador* que los boletos fueron expedidos los días 21, 22, 23, 29, 30 y 31 de julio de 2016. En todas las ocasiones, el Sr. Agapito Ayuso Martínez (señor Ayuso Martínez) fue quien se querelló en el cuartel de la Policía Municipal por ruidos innecesarios provenientes del negocio Taberna Los Vázquez.³ El agente Rosado Resto declaró en la vista administrativa y el oficial examinador lo resumió en su informe de la siguiente manera:

En el turno de preguntas del Lic. Arroyo Aguilar el señor Agente denunciante expresó que todas las quejas por las cuales expidió boletos al negocio “Taberna Los Vázquez” en las fechas mencionadas en los boletos impugnados fueron por quejas del mismo ciudadano, Sr. Agapito Ayuso Martínez; que entre la residencia de dicho querellante y el negocio denunciado hay como seis (6) negocios incluyendo “Marullos” el cual está más cercano a la residencia del quejoso y donde tienen música en vivo; que puede que el sonido llegase hasta la residencia del señor aludido, pero que no hizo ejercicio alguno para comprobarlo; que no utilizó sonómetros en las intervenciones pero que sí ha recibido adiestramientos sobre ruidos brindados por la Junta de Calidad Ambiental. A preguntas nuestras expresó desconocer si el señor Ayuso Martínez se querelló contra otros negocios. Sí nos expresó que independientemente se importunara o no en la casa del quejoso, se expidieron los boletos impugnados por considerar, en base a su experiencia, que se estaba violando en su presente el “Código” con sonidos que resultaban fuertes, perturbantes, intensos, desagradables y frecuentes los cuales a la luz de las circunstancias afectaba la tranquilidad y el pacífico vivir de los vecinos del lugar.⁴

El oficial examinador hizo constar que el señor Ayuso Martínez declaró vivir dos calles más abajo del negocio “Taberna Los Vázquez” y que existen varias estructuras adicionales entre su casa

¹ Boleto 1811689, 1811700, 1806327, 1811743, 1811749, 1816102.

² Boleto 1823345.

³ Autos originales, págs. 22-23.

⁴ Íd, pág. 23.

y dicho negocio, tales como “Marullos”, “De La Vida” y otros.⁵ El señor Ayuso Martínez dijo que los sonidos más fuertes y perturbantes eran los que provenían de “Taberna Los Vázquez”.⁶ A la vista compareció otro testigo, la Sra. María Jorge Santos (señora Jorge Santos) quien declaró sobre su percepción de los sonidos “muy fuertes” y cómo esto le altera la paz y tranquilidad a los residentes del área.⁷ El señor García Ortiz no presentó prueba testimonial o documental alguna. El peticionario se limitó a reseñar la *Petición de vista administrativa* mediante la cual expresó que la intervención tenía serias deficiencias de fondo y forma, y estaba matizada por conducta penal e ilícita.⁸

El oficial examinador examinó el testimonio del agente Rosado Resto y no encontró que hubiese alguna motivación para expresar hechos contrarios a lo que percibió sobre el sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, y cómo ello afectaba la tranquilidad de los vecinos.⁹ Asimismo, el informe destacó la experiencia del agente Rosado Resto en atender las querellas sobre ruidos innecesarios en La Placita y los adiestramientos recibidos por la Junta de Calidad Ambiental.¹⁰ De otra parte, el oficial examinador indicó que el señor García Ortiz se limitó a alegar que los sonidos eran razonables y no fueron medidos de manera adecuada y confiable.¹¹ Cónsono con ello, recomendó declarar No Ha Lugar el recurso de revisión y mantener las multas de los boletos, a saber: \$1,000 (1811689), \$2,500 (1811700), \$5,000 por cada una de las multas restantes emitidas en julio del 2016, para un total de

⁵ Íd., pág. 24.

⁶ Íd.

⁷ Íd.

⁸ Íd.

⁹ Íd., pág. 25.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd.

\$28,500.¹² El informe fue acogido por la Oficina de Asuntos Legales del Municipio y se dictó la *Resolución* correspondiente.¹³

Respecto al boleto emitido el 20 de agosto de 2016 agosto (boleto 1823345), se creó un caso independiente (Caso Número 16-09-038).¹⁴ En este caso no se trató de una querrela de uno de los residentes del área, sino de un evento presenciado por la agente Acevedo quien declaró haber escuchado desde el negocio “Tabaco & Run” un sonido fuerte y perturbante proveniente del negocio “Taberna Los Vázquez”.¹⁵ La agente Acevedo llegó al negocio del señor García Ortiz y comprobó que el referido sonido salía de dicho negocio hacía la calle y se le hacía difícil escuchar a la persona con quien hablaba.¹⁶ Asimismo, la agente Acevedo entendió que el sonido “interfería con el pacífico vivir de los vecinos” y expidió el boleto.¹⁷ En la vista administrativa, a preguntas del abogado del señor García Ortiz, la agente Acevedo declaró no tener adiestramiento en medición de sonidos y que su evaluación fue a base de sus sentidos.¹⁸

El señor García Ortiz tampoco testificó en esta vista administrativa. Además, surge del informe del oficial examinador que el peticionario expresó, por escrito, las mismas alegaciones que fueron expuestas en el recurso de impugnación anterior.¹⁹ En la vista administrativa, el aquí recurrente “adoptó como su versión lo alegado por su abogado mediante el escrito presentado”, es decir, que “el ruido ensordecedor que alega la parte denunciante no reúne los criterios exigidos por la Junta de Calidad Ambiental”.²⁰ El peticionario no presentó prueba como tampoco rebatió la prueba

¹² Íd., pág. 26.

¹³ Íd., pág. 27.

¹⁴ Íd., pág. 29.

¹⁵ Íd., pág. 30.

¹⁶ Íd.

¹⁷ Íd.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd., pág. 31.

testifical del Municipio. Ante ello el oficial examinador concluyó que la falta administrativa se cometió.²¹ No obstante, el informe recomendó una reducción de la multa de \$5,000 a \$1,000.²² La Oficina de Asuntos Legales del Municipio acogió el informe del oficial examinador y emitió la *Resolución* correspondiente.

No conforme con la determinación del Municipio, el señor García Ortiz acudió al TPI. Ante el foro primario, el señor García Ortiz argumentó, que el Art. 11.15 del Código de Orden Público no define lo que es un sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente.²³ Asimismo, destacó que la disposición legal les permite a los agentes del orden público utilizar sus sentidos para determinar si existe o no una violación a la ordenanza.²⁴ Por otro lado, el Municipio alegó que el Municipio cometió error al evaluar los testimonios recibidos y, por tanto, el asunto a revisar era uno de derecho probatorio y de razonabilidad de la reglamentación municipal.²⁵ Indicó que el testimonio del agente interventor no fue suficiente para sostener la validez de las multas impuestas y no está en posición de impugnar dicha apreciación porque el Municipio no grabó la vista administrativa.²⁶

Arguyó que logró impugnar los testimonios del agente interventor y descansó “en que el Oficial Examinador se ceñiría a un récord y reproduciría exactamente lo que aconteció en el intercambio testimonial”.²⁷ En particular, el señor García Ortiz expresó que el agente interventor reconoció, en la vista administrativa, no haber descrito a cabalidad el grado y extensión del ruido, y no contrastó el mismo con la música o ruido emitida por

²¹ Íd.

²² Íd.

²³ Íd., pág. 3.

²⁴ Íd., págs. 4-5.

²⁵ Autos originales, pág. 2.

²⁶ Íd., págs. 2-3.

²⁷ Íd., pág. 5.

otros locales aledaños.²⁸ Según el recurrente, el agente interventor fue cuestionado sobre aspectos técnicos para establecer ausencia de explicación sobre las diferencias entre contaminación ambiental, sonido ensordecedor, ruido general y ruido de fondo ambiental.²⁹ El recurrente le argumentó al TPI que dichos elementos no son perceptibles al oído humano y el oficial examinador lo omitió en las determinaciones de hechos.³⁰ En relación con el testimonio del señor Ayuso Martínez, el recurrente planteó que logró impugnar la credibilidad del testigo al confrontarlo con la desestimación de un pleito judicial donde éste se querelló por lo mismo contra otro comerciante.³¹

Con el beneficio de la oposición del Municipio, el 3 de mayo de 2017, el TPI dictó la *Sentencia* declarando No Ha Lugar el recurso de revisión judicial.³² El foro judicial de primera instancia atendió el alegato que impugnaba las dos resoluciones emitidas por el Municipio y les concedió deferencia judicial tanto a las determinaciones de hechos como las conclusiones de derechos allí vertidas. Al así hacerlo, el TPI expresó “[c]onsideramos correctas las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho realizadas por el Oficial Examinador, el cual considero (sic) probadas la violación que imputaban los boletos que eran ruidos constitutivos de violación a la Ordenanza...”.³³

Inconforme con el resultado, el señor García Ortiz acudió ante nosotros y formuló los señalamientos de error siguientes, a saber:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR Y VALIDAR UN DICTAMEN QUE NO ESTÁ SUSTENTADO POR EVIDENCIA SUSTANCIAL DEL EXPEDIENTE, PUES SOLO UTILIZÓ EL ELEMENTO DE “CREDIBILIDAD” DE UN TESTIMONIO,

²⁸ Íd.

²⁹ Íd., pág. 6.

³⁰ Íd., pág. 7.

³¹ Íd.

³² Íd., págs. 131-134.

³³ Íd., pág. 134 (ver dorso de la página).

AUN CUANDO EL MISMO, EN SU ORIGEN, FUE FRAGMENTADO Y A TODAS LUCES ESTEREOTIPADO.

2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL OMITIR NUESTRO PLANTEAMIENTO SOBRE LA AUSENCIA DE RECORD EN LA VISTA ADMINISTRATIVA, LO QUE ABONA A QUE LA DECISIÓN NO SE HAYA BASADO EN EVIDENCIA SUSTANCIAL QUE OBRE EN EL RECORD O EXPEDIENTE MUNICIPAL (ADMINISTRATIVO).

3. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PRODUCIR UNA RELACIÓN DE HECHOS EN SU DICTAMEN JUDICIAL.

4. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL SOSTENER LAS MULTAS EMITIDAS POR EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAJO UNA ORDENANZA QUE ES INCONSTITUCIONAL.³⁴

El Municipio compareció en oposición al recurso de revisión judicial. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos a continuación. Veamos.

II.

El Art. 2.003 de la Ley de Municipio Autónomos, Ley Núm. 81-1991 (21 LPRA sec. 4053) le confiere la facultar a los gobiernos municipales de aprobar y poner en vigor ordenanzas son sanciones penales y administrativas. Haciendo uso de dicha facultad, el Municipio de San Juan aprobó la Ordenanza 47 (enmendada por la Ordenanza Núm. 37, Serie 2015-16) que en el Art. 11.15 establece lo siguiente:

Artículo 11.15 Prohibición de Ruidos Excesivos o Innecesarios

Se prohíbe cualquiera de las siguientes modalidades de esta conducta:

1. Todo sonido fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias y conforme a la legislación aplicable, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que excede los límites del orden común incluyendo, pero no limitado a los que se oyen desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.

2. Producir cualquier sonido que exceda de los 65 decibeles entre las 7:00 a.m. y las 10:00 p.m., o que exceda de 55 decibeles entre las 10:01 p.m. y 6:59 a.m. En actividades especiales, el nivel de medición no excederá de 80 decibeles y todas las mediciones serán realizadas utilizando equipo diseñado para esos

³⁴ Alegato de la parte recurrente, pág. 8.

propósitos, debidamente calibrado y se tomará la medida desde la fuente emisora (a saber, colindancia de la propiedad).

3. La ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de una multa administrativa, siempre que el funcionario o agente del orden público perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde una residencia o negocio es fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, conforme a lo dispuesto en el inciso H(1) arriba citado.

En el inciso (b) del Art. 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, se establece que los municipios pueden imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de \$5,000 por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general. Íd. Para ello, la disposición legal dispone:

El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido procedimiento de ley, **similar** al establecido en las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido las garantías procesales que se le debe garantizar a toda persona cuyo interés propietario o de libertad se pueda ver afectado, estas son: (1) una notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juzgador imparcial; (3) la oportunidad de ser escuchado y presentar prueba oral o documental; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar prueba presentada en su contra; (5) estar asistido por un abogado; (6) a recibir una decisión basada en el expediente o récord; (7) una decisión administrativa informada, y con conocimiento y comprensión de la prueba; y (8) una decisión fundamentada con determinaciones de hechos. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113-114 (1996); véase, además, *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 713 (2004).

El Art. 17.03 del Código Administrativo del Municipio de San Juan, establece un procedimiento administrativo para la imposición, trámite, cobro y revisión de multas administrativas por infracciones a las ordenanzas. Entre las normas adoptadas para garantizar el debido proceso de ley, se encuentran la celebración de una vista administrativa justa, rápida y económica disponible para toda persona que interese impugnar la imposición y cobro de una multa administrativa. Íd. Asimismo, el Art. 17.26 del Código Administrativo de San Juan establece el derecho de una parte afectada por una decisión del Director de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan a solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan y el término para ello.

Lo anterior, respecto al derecho a la revisión judicial, es cónsono con el Art. 15.002 de la Ley de Municipio Autónomos (21 LPRA sec. 4702) que le confiere jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para revisar cualquier acto legislativo o administrativo municipal que lesiones derechos constitucionales o sean contrarios a las leyes de Puerto Rico. La parte perjudicada tiene un término de 20 días tras la notificación de la resolución. Íd. Como indicamos anteriormente, el Art. 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, estableció que se adoptara un proceso similar a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme (LPAU) y a esos efectos las determinaciones administrativas gozan de deferencia judicial.

La Sección 4.1 de la LPAU (3 LPRA sec. 2171) dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007). Es norma

reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. La sección 4.5 de la LPAU (3 LPRA sec. 2175) establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Sin embargo, esta sección dispone que “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Íd.

A pesar del trato diferente que dispone la LPAU para las conclusiones de derecho, los tribunales le brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si ésta “afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias”. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999), citando a *com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226 (1998). Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194 (1987).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, supra. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández,*

Álvarez v. Centro Unido, supra. Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, supra, pág. 264.

Ahora bien, la persona que impugna las determinaciones de hecho tiene la obligación de derrotar la decisión del ente administrativo con prueba suficiente. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 77 (énfasis nuestro). El recurrente debe demostrar que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. Íd. Si no se identifica o demuestra la existencia de esa prueba, el tribunal revisor debe sostener las determinaciones de hechos. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

III.

En el primer señalamiento de error, el recurrente arguyó que la decisión del Municipio no estuvo basada en prueba sustancial del expediente administrativo. En particular, el recurrente expresó que los testimonios de los agentes interventores y del señor Ayuso Martínez no establecieron los elementos requeridos por la ordenanza para la imposición de las multas. Asimismo, planteó que los testimonios fueron impugnados y el agente Rosado Resto no pudo establecer el perímetro donde se ubicó para comparar el ruido con otros negocios y el señor Ayuso Martínez tenía un patrón de persecución en contra del señor García Ortiz. Además, el recurrente expresó que pudo establecer que la residencia del señor Ayuso Martínez está localizada a tres cuadras del negocio y en una zona

donde hay alrededor de treinta unidades comerciales y residenciales. Por último, el recurrente arguyó que el TPI aplicó la doctrina de deferencia judicial sin tomar en consideración el expediente administrativo.

Es importante indicar que el señor García Ortiz no presentó prueba en las vistas administrativas y se limitó a hacer referencia al escrito de su abogado lo cual tampoco constituye evidencia. Con ello en mente, hemos examinado los testimonios del agente Rosado Resto y del señor Ayuso Martínez según fueron resumidos por el oficial examinador. De hecho, el oficial examinador hizo constar en su informe que, a preguntas del licenciado Arroyo Aguilar, el agente Rosado Resto reconoció que: todas las querellas fueron hechas por el señor Ayuso Martínez; existían otras estructuras y negocios entre la residencia del señor Ayuso Martínez y el negocio del señor García Ortiz; no realizó ejercicio alguno para comprobar si el sonido llegaba hasta la residencia del querellante; no se utilizó un sonómetro. Es decir, la esencia de los planteamientos del recurrente, respecto al testimonio del agente Rosado Resto, fueron incluidos en el informe por el oficial examinador.

Sin embargo, el oficial examinador entendió que la presencia del agente Rosado Resto en el negocio, su experiencia y los adiestramientos que recibió fueron suficientes para creer su testimonio respecto al sonido fuerte, perturbador, intenso y frecuente proveniente del negocio "Taberna Los Vázquez". Lo anterior, a nuestro juicio, cumple para establecer los elementos contemplados en el Art. 11.15 del Código de Orden público. Máxime ante la falta de prueba por parte del señor García Ortiz para rebatir la aportada por el Municipio.

En cuanto al boleto 1823345, según el testimonio de la agente Acevedo creído por el oficial examinador, ésta, pudo conocer a través de sus sentidos, el hecho del sonido fuerte y perturbador emitido por

el negocio. El conocimiento personal atribuido a la agente y creído por el oficial examinador, fue porque escuchó un sonido desde otro negocio en el área y se acercó al área hasta llegar a la “Taberna Los Vázquez” y ahí no podía escuchar la voz de la persona que representaba dicho negocio. Lo anterior no fue rebatido con ninguna prueba por lo que el oficial examinador concluyó que era base suficiente para la agente Acevedo considerar que los sonidos emitidos afectaban la tranquilidad de los residentes del área.

El asunto de la impugnación de los testimonios es uno de apreciación de prueba y no encontramos ningún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del oficial examinador. Por consiguiente, coincidimos con la conclusión del TPI que le brindó deferencia judicial al dictamen del Municipio. No estamos ante un caso de ausencia de prueba. Todo lo contrario, los testimonios de los agentes interventores fueron suficientes y el señor García Ortiz no presentó prueba a su favor. Al examinar el expediente no encontramos que el aquí recurrente hubiese prestado testimonio o prueba documental alguna ante el oficial examinador para sostener que los sonidos emitidos en el negocio se encontraban dentro de los parámetros establecidos en el Código de Orden Público. El escrito preparado por el representante legal del señor García Ortiz, resulta insuficiente para rebatir la prueba presentada por el Municipio, la cual fue admitida y creída por el oficial examinador.

Por otro lado, si era necesaria alguna evaluación específica del expediente administrativo, el recurrente pudo muy bien señalar la prueba en su alegato. Sin embargo, el recurrente no lo hizo y se limitó ante el TPI, y ahora ante el Tribunal de Apelaciones, a imputar que en el expediente hay prueba que hace improcedente la imposición de las multas. Encontramos que dicho planteamiento es genérico e insuficiente.

En el segundo señalamiento de error, el señor García Ortiz argumentó que el dictamen administrativo debió ser revocado porque no hay un récord de la vista administrativa. Para ello, el recurrente citó la Sección 3.13 de la LPAU (3 LPRA sec. 2163) que requiere la grabación de las vistas administrativas y mencionó que la Ley de Municipio Autónomos y el Código Administrativo de San Juan adoptó todas las disposiciones de la LPAU. A base de lo anterior, el recurrente manifestó que la vista ante el oficial examinador no fue grabada y, por tanto, el expediente está incompleto causando así un estado de indefensión en la parte afectada por el dictamen.

No hay duda que los organismos administrativos deben salvaguardar unas garantías mínimas del debido proceso de ley al celebrar una vista en la cual está en juego la privación de un derecho propietario. Sin embargo, dichas garantías son renunciables y el derecho en nuestro ordenamiento jurídico es rogado. En el presente caso, no surge del expediente ni del alegato que el recurrente hubiese exigido la grabación de la vista antes de comenzar los procedimientos. Todo lo contrario, la parte recurrente descansó en que el oficial examinador incluiría en su informe un resumen de los testimonios recibidos. En ese sentido, aun cuando el derecho a la grabación de las vistas formara parte de aquellas garantías mínimas del debido proceso de ley, el señalamiento de error formulado por el recurrente no se cometió pues tal derecho fue renunciado.

En el mismo señalamiento de error, el señor García Ortiz arguyó que el agente interventor reconoció no haber descrito a cabalidad el grado y extensión del ruido y no contrastó el mismo con los provenientes de otros negocios aledaños. No obstante, aun tomando como cierta dicha imputación, la realidad procesal del caso es que el señor García Ortiz tampoco aportó prueba para demostrar que los ruidos en controversia provenían de otros lugares y no de su

negocio. A esos efectos, la única prueba ante el oficial examinador fue el testimonio del agente Rosado Resto, la agente Acevedo; del señor Ayuso Martínez y de la señora Jorge Santos. El oficial examinador le asignó el valor probatorio correspondiente a dichos testimonios sin ninguna otra prueba que lo refutara. En consecuencia, la ausencia de una grabación de los procesos no nos impide evaluar el planteamiento sustantivo del recurrente y concluir que los sonidos en violación a la ordenanza municipal ocurrieron. El segundo señalamiento de error no se cometió.

En el tercer señalamiento de error, el recurrente planteó que el TPI no formuló una relación de hechos en la *Sentencia*. La realidad es que las determinaciones de hechos fueron formuladas por el Municipio. El foro primario solo venía obligado a revisar si dichas determinaciones de hechos estaban sostenidas por el expediente y si los argumentos del señor García Ortiz demostraban lo contrario. El TPI le dio deferencia judicial y **las consideró correctas**. Con ello, el foro primario adoptó las determinaciones de hechos de las resoluciones emitidas por la Oficina de Asuntos Legales del Municipio. A esos efectos, la *Sentencia* apelada debe evaluarse de manera integral con las resoluciones administrativas que contiene los hechos probados.

El último señalamiento de error versa sobre la constitucionalidad de la ordenanza que permite la imposición de las multas en controversia. Según el recurrente, el inciso (1) y (3) de la Ordenanza 47 adolecen de vaguedad por darle una “gran discreción” al Estado para decidir lo que es un sonido “fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente”. Asimismo, indicó que dicha disposición legal violenta el derecho a la libertad de expresión ejercido por el señor García Ortiz en la Placita de Santurce. Además, el recurrente indicó que el agente debe considerar primero que la querrela del señor Ayuso Martínez es caprichosa. Asimismo, expresó

que las intervenciones con el negocio “Taberna Los Vázquez” son selectivas.

Bajo este señalamiento de error, el señor García Ortiz argumentó que el señor Ayuso Martínez tiene un largo historial de conducta inquisitiva contra los vecinos comerciales del área y que ello quedó demostrado mediante un acta notarial presentada en el caso. La contención del recurrente es que los motivos detrás de las querellas del señor Ayuso Martínez son caprichosos y constituyen un patrón de acoso contra los negocios en el área (Taberna Los Vázquez, HP Tavern y Marullo). Añadió el recurrente que los agentes que intervienen se presentan al establecimiento denunciado, procuran por el propietario y “automáticamente proceden con la expedición del boleto”. Según el recurrente, la actuación de los agentes se debe al margen discrecional de la Ordenanza 47. Con el fin de demostrar lo anterior, el señor García Ortiz sometió y nos refirió a otros procesos administrativos donde los agentes que expedieron boletos declararon haberlo hecho por instrucciones del Sargento de turno aun cuando los sonidos estaban dentro de los límites de razonabilidad.

Primero, el análisis constitucional esgrimido por el recurrente sobre la libertad de expresión resulta insuficiente de su faz. El alegato del recurrente reconoce la autoridad del Municipio para regular el sonido y procurar el bienestar de los residentes de la comunidad mas no explica cómo la Ordenanza 47 lo priva de su derecho a libre expresión. El alegato del señor García Ortiz se dirige a atacar la validez o razonabilidad de las querellas recibidas por la policía municipal y la intervención de ésta con el negocio.

Segundo, sobre la necesidad de considerar primero la conducta del ciudadano querellante, entendemos que una vez la policía recibe información relacionada con la violación de la Ordenanza 47, es el deber de dicho cuerpo corroborar la información

recibida visitando el negocio. Al examinar el contenido del Art. 11.15 del Código de Orden Público, es de notarse que el funcionario o agente de orden público es quien está obligado a determinar si el sonido cumple o no la ordenanza pública. Para ello, el inciso (2) de la referida disposición legal establece unos parámetros cuya razonabilidad no ha sido impugnada al momento y ello le permite al funcionario público, a través de un sonómetro o de su experiencia, determinar si hubo una violación a la ordenanza.

Además, no cabe la menor duda de que en el caso de autos la imposición de la multa es motivada por el conocimiento personal del agente Rosado Resto y la agente Acevedo quienes presenciaron los sonidos en el negocio en el momento de las respectivas intervenciones.

Respecto a los casos previos, el recurrente, aparenta sugerir que como se dejaron sin efecto otras multas, estos deberían afectar todas las acciones futuras de los funcionarios o agentes del orden público. Sin embargo, cada caso es independiente y debe resolverse de acuerdo a sus hechos particulares. En el caso de autos no hay prueba de que las multas fueron motivadas por instrucciones de un superior del agente y en ausencia de violación al Código de Orden Público. La información sometida por el recurrente de los casos previos no es pertinente para la resolución del recurso ante nuestra consideración y en la alternativa, el recurrente tampoco no nos ha puesto en posición para así hacerlo. Además, conforme surge del alegato del recurrente, el acta notarial, mencionado por el señor García Ortiz, fue sometido ante el TPI como un “anejo suplementario en el escrito de revisión”.³⁵ No fue parte de la prueba recibida por el oficial examinador. En consecuencia, estamos impedido de considerarla prueba que no forma parte del expediente original del

³⁵ Véase Alegato del recurrente, pág. 22.

foro administrativo. Véase Regla 59(E)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). El cuarto señalamiento de error no se cometió.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones